

Debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos de violencia sexual contra mujeres.

En el marco de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar en Argentina

Dalila Florencia Astorga Benente¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Cerrojos de impunidad o llaves de memoria, verdad y justicia: Debida diligencia reforzada por partida doble; III.- Conclusión; IV.- Bibliografía

RESUMEN: Análisis de la construcción del estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos sexuales cometidos contra las mujeres en la última dictadura cívico militar en Argentina. Análisis del marco normativo internacional e interno, como la construcción de los estándares a través del Ministerio Público Fiscal.

¹ Abogada; Diplomada en Derechos Humanos y Reforma Judicial por la Universidad Nacional del Comahue; Especialista en Sistemas Integrados de Gestión de Calidad por la Universidad Tecnológica Nacional; Maestranda en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de La Pampa, cumpliendo funciones en Poder Judicial de la Provincia del Neuquén en el fuero penal desde 2014.

PALABRAS CLAVE: Delitos de lesa humanidad - delitos contra las mujeres - delitos contra la integridad sexual - estándares de actuación - debida diligencia reforzada.

"Por dentro, y a veces por fuera, nos pasó una tormenta, un vendaval, y esta calma de ahora tiene árboles caídos, techos desmoronados, azoteas sin antenas, escombros, muchos escombros. Tenemos que reconstruirnos, claro: plantar nuevos árboles, pero tal vez no consigamos en el vivero los mismos tallitos, las mismas semillas. Levantar nuevas casas, estupendo, pero ¿será bueno que el arquitecto se limite a reproducir fielmente el plano anterior, o será infinitamente mejor que repiense el problema y dibuje un nuevo plano, en el que se contemplen nuestras necesidades actuales? Quitar los escombros, dentro de lo posible; porque también habrá escombros que nadie podrá quitar del corazón y de la memoria."

"Primavera con una esquina rota", Mario Benedetti.

I.- Introducción

Es de especial interés abordar a través de las siguientes páginas el estándar de debida diligencia reforzada para investigar, juzgar y sancionar los delitos contra la integridad sexual que tuvieron como víctimas a las mujeres en tanto se trató de graves violaciones a derechos humanos dentro del marco de la comisión de crímenes de lesa humanidad en nuestro país producto del terrorismo de Estado de la última dictadura cívico militar.

La propuesta de análisis es el prolífico marco normativo que permitió el ejercicio de la acción penal de consuno con los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, en segundo lugar la construcción del estándar de la debida diligencia reforzada que no es otro que un deber de cuidado del Estado en la investigación, juzgamiento y sanción de este tipo de delitos para evitar la impunidad de sus autores y el cambio de paradigma de considerar los delitos contra la integridad sexual cometidos contra las víctimas del plan sistemático de aniquilación como delitos de lesa humanidad, y no ya subsumirlos en la tortura, sino darles entidad autónoma como forma de asegurar los derechos que surgen del cumplimiento de la obligación de garantía estatal en carácter genérico, la normativa de derechos humanos y los derechos humanos de las mujeres en particular.

II.- Cerrojos de impunidad o llaves de memoria, verdad y justicia: Debida diligencia reforzada por partida doble

Las presentes líneas se están escribiendo en las vísperas de un nuevo aniversario de la declaración de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, un 14 de junio, pero del año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso fin a la impunidad del terrorismo de Estado en nuestra Nación.

El núcleo central del desarrollo del marco normativo funciona como la *primer llave* que abrió la puerta a la tarea de investigar, sancionar y juzgar los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar en la Nación Argentina, a saber, la obligación de garantía precisada en el antecedente de la Corte I.D.H “*VELAZQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS*” como comprensiva del deber estatal de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, y de procurar el restablecimiento del derecho conculcado, lo que adquiere intensidad en los casos en que están involucrados delitos de lesa humanidad. Este deber estatal de respetar los derechos no se agota en su no violación, sino que comprende la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción.

La *segunda llave*, la vigencia, como no afectación a la irretroactividad de la ley penal que no se puede escindir de la *tercera llave* la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, se desarrolla a través del reconocimiento de la jerarquía superior de la normativa internacional con respecto al derecho interno, previa a la Reforma Constitucional de 1994, en la resolución de la CSJN del caso “*EKMEKDIJAN V. SOFOVICH*”. Ello, sumado a que, al momento de la comisión de los crímenes de lesa humanidad en nuestro país, se encontraba vigente la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad del año 1968.

Lo anteriormente referenciado, nos permite clausurar la prescripción toda vez que remite al derecho de gentes, es decir, como excepción a la regla general que prescribe que los tratados entran en vigencia a partir de su ratificación, el derecho internacional de los derechos humanos tiene fuente consuetudinaria en razón de normas universales e inderogables constitutivas *ius cogens*, en tanto se trata

principios del derecho internacional que están admitidos pacíficamente sin necesidad de una regla específica.²

Es así como estos principios determinan que los casos de graves violaciones a derechos humanos como así también crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no admiten la amnistía, tanto así que el Estado no puede alegar disposiciones de carácter interno para evitar el deber de investigar y sancionar a los responsables, como se estableció en los antecedentes “BARRIOS ALTOS VS. PERÚ” Y “GELMAN VS. URUGUAY” de la Corte I.D.H. en los que se establece que no son aplicables los institutos de prescripción, amnistía, caducidad de pretensión o cualquier tipo de eximentes de reproche.

En la esfera interna, Argentina comienza un círculo virtuoso a través del Congreso con la sanción de la Ley N° 25779 en el año 2.003, declarando la nulidad de las *leyes de “Punto Final y Obediencia Debida”* que eran los cerrojos que impedían la persecución penal.

En 2.005 como fuera mencionado en el primer acápite de la presente, se declara la inconstitucionalidad de las mencionadas leyes por la CSJN en el antecedente “SIMÓN JULIO HÉCTOR Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD” y “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO S/ HOMICIDIO CALIFICADO, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS” del año 2.004, que en los considerandos aplican la vigencia internacional de la obligación estatal de persecución de estos delitos sin afectación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Por otra parte, en el Fallo “SIMON” se aplica la jurisprudencia de la Corte IDH del Fallo “BARRIOS ALTOS” resolviendo la inadmisibilidad de disposiciones de prescripción y excluyentes de responsabilidad que se pretendan sostener so pretexto de impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a derechos humanos.

En el año 2015, los principios de imprescriptibilidad e invalidez de indultos, amnistía o conmutación de penas se cristalizan en la Ley N°27.156, una norma

² Convención de Viena Sobre los Tratados, 1969. En el sentido de la nulidad de toda norma que se oponga al Derecho Internacional General.

³ Leyes N° 23492 Y 23521.

simple, concisa y clara, remitiendo a los delitos de los Arts. 7° y 8° del Estatuto de Roma.

Es insoslayable que, de lo anteriormente mencionado, se desprenden los siguientes estándares puestos en valor a través de dictámenes del Ministerio Público Fiscal de la Nación:

1) El derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento judicial, y como antinomia, el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, exigencia que se traduce en que los jueces resuelvan cada planteo con celeridad.⁴

2) Resulta comprometida la responsabilidad internacional del Estado con decisiones que de manera arbitraria omitan una investigación exhaustiva de delitos que pueden ser calificados de lesa humanidad.⁵

3) El deber que tiene el Estado de garantizar una sanción adecuada de los responsables de los crímenes de lesa humanidad de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos.⁶

4) El fin de la pena es resocializador, pero también de prevención general en tanto el Estado debe evitar la impunidad que favorece la repetición de hechos e indefensión de víctimas y sus familiares.⁷

5) La imposición de penas menos severas a la prisión es incompatible con la obligación de imponer penas adecuadas a los responsables de crímenes de lesa humanidad.⁸

6) La obligación de garantía estatal comprende el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar toda violación a derechos humanos y de procurar el restablecimiento del derecho conculcado y reparación de daños sufridos.⁹

⁴ Dictamen del M.P.F. en el caso <Videla Jorge Rafael S/ Recurso de Casación> V.325 L.XLVIII.

⁵ Dictamen del M.P.F. en el caso <C. Juan Carlos y Otros S/ Incidente de recurso extraordinario>

⁶ Dictamen del M.P.F. en el caso <Bignone, Reynaldo Benito>

⁷ Dictamen del M.P.F. en el caso <Ricchiuti, Luis José y Elida René Hermann S/ Causa N° 13698>

⁸ Dictamen del M.P.F. en “Bergés Jorge Antonio S/ Privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con aplicación de tormentos reiterados, retención y ocultamiento de un menor”

⁹ Dictamen del M.P.F. en el caso Mackentor S.A.

7) El delito de desaparición forzada cometida por agentes policiales durante el último gobierno de facto impone sin distinción la obligación internacional de persecución penal.¹⁰

8) La obligación estatal de perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos no admite excepciones por el paso del tiempo, amnistías ni indultos.^{11 12}

Esta reseña histórico-jurídica demarca la política pública asumida por la República Argentina en tanto se trata de una política de persecución penal de intervención acertada que encuentra su fundamento en el requerimiento mayoritario que subyace a la convicción histórica de los miembros de la sociedad que hemos dicho: Nunca Más.

En relación con los delitos de lesa humanidad, debemos arrojar luz al respecto analizando el tipo objetivo y subjetivo desde la óptica del Derecho Penal, utilizando un lenguaje claro que permita a toda persona comprender que no se trata de una mera declamación que puede ser rasgada en medios de comunicación masiva, sino que reviste entidad internacional, superior a cualquier cuestión electoral, partidaria, nacional, puesto que la determinación de su característica de *lesionar a toda la humanidad en conjunto*, en tanto se trata de crímenes aberrantes que desafían a la imaginación y conmueven la conciencia de la humanidad, no es una invención argentina, ni se ha escrito con lápiz negro.

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el Art. 7° se definen los crímenes de lesa humanidad que resultan una figura excepcional por su magnitud, intensidad y gravedad de la lesión a los derechos humanos fundamentales, así se establece que los hechos requieren para la configuración del tipo (para que sea delito de lesa humanidad se requiere legalmente) que se trate de *cualquier acto* de los enumerados en la normativa; con relación al modo exige que haya sido cometido *como parte de un ataque generalizado o sistemático*, (de una forma periódica, cada vez que pudieran, y de manera coordinada y planificada) los sujetos pasivos (quiénes sufren los hechos) son la *población civil*, y que haya sido realizado con *conocimiento de dicho ataque*. (traduciendo, deben haber querido, haber tenido la intención de practicar esos hechos enumerados como delitos de lesa humanidad).

¹⁰ Dictamen del M.P.F. en el caso W. Eduardo y Ángel María C.

¹¹ Dictamen del M.P.F. en el caso “Olivera Róvere, Jorge Carlos S/ causa N°12038.”

¹² Fallo CSJN “Mazzeo”.

Recapitulando, se trata de cualquier acto de los que se enumerarán como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y realizándolo con conocimiento de dicho ataque.

Brevemente, analizando los elementos *generales* del tipo:

1) Ataque generalizado contra una población civil: En el marco de un plan sistemático los datos fácticos de conducta se dan mediante la comisión de diversos actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, para cometer ese ataque o promover la política represiva.

Las especificidades del tipo en su faz general se han resuelto a través de la CSJN, a saber:

a) Fallo CSJN “TARANTO, JORGE EDUARDO”: Alcanza con que haya sido cometido *en el contexto de un ataque a población civil*, y no sólo con ocasión de él, esta interpretación amplia esclarece la relación entre la violación particular de derechos humanos (la privación ilegítima de la libertad, la tortura y los abusos sexuales por ejemplo que han sufrido las víctimas de forma individual) y el correspondiente ataque sistemático, en tanto la afectación individual es fomentada y tolerada por la autoridad responsable por un ataque contra esa población civil, para ocultar el ataque, o mejorar su situación en relación con él. Esto incluye los ataques tolerados y organizados por el gobierno de facto hasta los que están suficientemente relacionados con él, bastando probar la situación de desamparo de las víctimas frente al Estado como nexo entre la violación particular y el ataque sistemático a la población civil.

b) Fallo CSJN “LEVIN, MARCOS JACOBO”: Se sentó jurisprudencia sobre los siguientes elementos del tipo: Los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado o por organizaciones no estatales que cuentan con su aprobación o que no son reprimidas por aquél. A su vez, el elemento de contexto, los actos cometidos como parte de un plan sistemático, es decir, acciones colectivas incrementan la vulnerabilidad de las víctimas y la peligrosidad de los autores.

c) Fallo CSJN “PACCAGNINI, ROBERTO RUBEN Y OTROS”: Demarca que las acciones que se cometen en ejecución de una política preconcebida por un Estado u organización, inserta en un ataque a la población civil pueden consistir en acciones u omisiones deliberadas, y no requieren existencia de un plan formal. Además, se establece que las acciones repetidas conformes a una misma secuencia,

así como preparativos, acciones coordinadas pueden constituir prueba de esa política de persecución a población civil, que la misma puede inferirse a partir de datos históricos incluso de manera retrospectiva y que basta para probar el plan sistemático la pretensión de cometer los ataques a los civiles, y luego se ingresa al análisis de la sistematicidad.

d) Fallo “G. JORGE HORACIO S/INCIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO”: En este precedente se acompaña el dictamen fiscal para dejar plasmado el estándar de que la calidad de opositor político de la víctima no es un requisito necesario para calificar de lesa humanidad un delito cometido por agentes del Estado en un contexto del plan de represión ilegal sistémica.

2) Conocimiento de la existencia de un plan sistemático : El segundo elemento del tipo general de esta clase de delitos se ha delimitado estableciendo que los crímenes de lesa humanidad son cometidos por quién tiene conocimiento de que su conducta forma parte de un ataque a población civil y no se necesita conocimiento de todos y cada uno de los detalles de la política o plan, ni tampoco se requiere que el agente esté de acuerdo con el plan criminal (“PACCAGNINI, ROBERTO RUBEN Y OTROS”) ratificado también en el precedente “LEVIN MARCOS JACOBO”.

Superado el análisis de los elementos generales, en lo que respecta a las conductas específicas se las caracteriza como los distintos actos delictivos de forma individual o en concurso de delitos y siempre en el marco del plan sistemático, y son los enumerados en el Estatuto de Roma: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privación grave de la libertad física, tortura, delitos sexuales, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, desaparición forzada de personas, apartheid y actos inhumanos de carácter similar que causen graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o salud mental o física.

En este sentido, la suscripta no puede dejar de cuestionarse porque no han sido juzgados, si en la enumeración de los delitos en particular están contemplados los delitos de carácter sexual, y cómo es posible que desde los juicios del año 1985 y pese a que diversos testigos y víctimas podían dar cuenta de hechos de esta característica, otorgar datos fácticos de tiempo, modo y lugar de comisión, mayormente que tuvieron lugar en los centros clandestinos de detención (verdaderos campos de concentración) y además señalar a sus autores, no se los investigó, juzgó ni sancionó como delitos de lesa humanidad autónomos hasta largas décadas

después. Se han ausentado de intervención judicial invisibilizados bajo el delito de tortura. Es destacable que el fruto de la lucha de los colectivos de mujeres por dar visibilidad a este grave incumplimiento por parte del Estado esté siendo establecido en diversos fallos históricos.

Bastaría con que el lector busque en plataforma de vídeos en línea que comienza con la letra “Y” los testimonios del juicio a las juntas de 1985, para ver por su propia cuenta que en los testimonios de las víctimas se dejan establecidos los diversos abusos sexuales que fueron perpetrados por los captores, los represores, durante el tiempo que estuvieron detenidas y detenidos, así como también se verbaliza por quiénes pudieron sobrevivir extramuros los abusos sexuales que fueron cometidos contra quiénes todavía se encuentran desaparecidos, apoyados en basta y completa prueba periférica. Al respecto, en el año 2021, se reunieron testimonios actualizados en un documental que se titula “La memoria de los cuerpos” con la participación del M.P.F convocando, invitando, acercando la oportunidad a las víctimas de ser escuchadas y contenidas, representadas, para el caso de que necesiten continuar con la búsqueda de justicia.

Habiendo desarrollado, con motivo de evitar los discursos vacíos de contenido y contexto, el marco normativo y el tipo penal de los delitos que nos ocupan se está en condiciones de abocarnos a los estándares de debida diligencia para la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos sexuales, en su carácter autónomo y en el contexto de la comisión de crímenes contra la humanidad.

La obligación estatal de esclarecimiento de graves violaciones a los Derechos Humanos surge, como ya se desarrolló, del deber de garantía en sentido genérico y junto con la obligación estatal de adecuar su derecho interno conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos permiten arribar al deber jurídico estatal de responsabilidad intensificada del Estado, es decir, la debida diligencia reforzada que ha sido primigeniamente concebida en relación a la investigación, sanción y juzgamiento de delitos de lesa humanidad, y posteriormente desarrollada como estándar superior proyectado hacia la protección de los derechos humanos de las mujeres, y así lo han expresado el Comité de la CEDAW, la ONU en su Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y la Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará.

De la interpretación armoniosa del plexo normativo internacional, con jerarquía constitucional, en materia de delitos contra las mujeres se arriba a la confluencia de dos deberes intensificados de actuación por parte de los operadores

del sistema de justicia. No bastará sólo establecer un deber del Estado, sino que se debe eliminar todo obstáculo para el ejercicio del derecho de las mujeres víctimas de los hechos de acceder al ejercicio de la acción en los mismos términos que con los demás delitos de lesa humanidad juzgados, es decir, que se aplican los estándares desarrollados en la primera parte del presente trabajo de investigación, en tanto imprescriptibilidad e imposibilidad de amnistía, olvido o perdón, debiendo propender al esclarecimiento de los hechos y de aplicar una pena en todos los casos.

La debida diligencia se impone como estándar de actuación de los actores del sistema judicial y como obligación del Estado de cumplimiento de un deber que, en el caso de las mujeres víctimas de delitos de lesa humanidad de contenido sexual, se impone por partida doble, por un lado garantizando a las víctimas una serie de derechos para la efectiva tutela judicial que hacen a la forma del ejercicio de la acción por parte del M.P.F, el respeto por su intimidad, la forma en que se recibirán los testimonios en juicio, el deber de recibir información clara y precisa, el trato adecuado y no discriminatorio en favor de las propias víctimas como así también sus familiares, y por otro, impone obligaciones a los actores del sistema judicial sea en su calidad de acusadores, defensores, jueces y juezas, personal administrativo y equipos interdisciplinarios de actuar con oficiosidad, exhaustividad en la investigación, respeto por las víctimas, familiares y deudos, garantizar la escucha activa y participación de éstos, actuar con imparcialidad e independencia y aplicación de la perspectiva de género en todo acto o procedimiento.

Sin embargo, la invisibilidad que caracterizó la ausencia de investigación y condena por los delitos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención durante la última dictadura y que en su mayoría, tuvieron como víctimas a mujeres fue sin lugar a dudas un acto de discriminación, se subsumían los abusos en tortura, como si el abuso sexual fuera socialmente aceptado como la forma en que se tortura a una mujer, y ello aun cuando existía ya al momento de los hechos en nuestra legislación interna como delito autónomo. En los juicios declaraban las víctimas sobre los abusos y no se perseguía dichos delitos, en gran parte por la naturalización de la violencia machista en todos los órdenes, ya que a lo largo de la historia de la humanidad las mujeres hemos sido objeto de saqueo y no sujeto de derechos, que es la síntesis de la lucha feminista.

A la luz de todos y cada uno de los criterios del tipo de los delitos que nos ocupan salta a la vista que los delitos sexuales son crímenes de lesa humanidad en tanto fueron parte del plan sistemático, contra la población civil y la autoría y materialidad se han desarrollado a través de los bastos testimonios de víctimas y

sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, y en tanto su calidad de crímenes contra la humanidad, son imprescriptibles, inamnistables, y deben ser juzgados y sancionados.

El problema del ejercicio de la acción se encuentra resuelto actualmente, primigeniamente se lo consideraría de instancia privada pero ello varía en su forma de ejercicio dependiendo de si la víctima todavía vive (se debe estar a su decisión de ejercicio o no, respetando su autonomía) si la víctima sobrevivió su privación de libertad, testificó en juicio con anterioridad o no, pero actualmente fallecida pueden dar cuenta de los delitos testigos diversos y no tuvo oportunidad de ejercer la acción en su momento, o bien si la víctima se encuentra desaparecida en cuyo caso también como en el anterior la acción es pública, en tanto las víctimas no pudieron ejercer la acción ni manifestarse en relación a su voluntad o no de proceder con la investigación.

Con la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad, gracias a la política de Estado adoptada del año 2003 en adelante, visibilizarían testimonios de violencia sexual que antes sólo eran escuchados en contextos sociales, y la primera condena que contempla los delitos sexuales como parte del plan sistemático tuvo lugar en el año 2010 por el T.O.F. N° 1 de Mar del Plata, con relación a los crímenes cometidos en el centro clandestino “La Cueva” encontrando responsable a Molina Gregorio Rafael por abusos sexuales contra personas que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Desde ese entonces, se han llevado a cabo multiplicidad de procesos y se han escuchado a cientos de víctimas, y se reafirma esta política de persecución una vez más en Mayo de 2023, circunstancia en que la CSJN anula una sentencia por haberse ausentado arbitrariamente de juzgar por los crímenes sexuales en el caso “MARTEL” a los autores mediatos, *“..quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto”* Fallo CSJN 345:298.

La construcción de principios de actuación que sean superadores para garantizar la investigación, juzgamiento y sanción han sido elaborados por diversos autores, así como también investigadoras/es que confluyen en ciertas reglas y buenas prácticas que favorecen la escucha activa de la víctima, respetando su autonomía, y que garantizan procesos más eficaces, para ello, debemos tener en cuenta que:

En la investigación, se deben seguir los más altos estándares de Derechos Humanos, ello comprensivo de la recopilación y producción de información de

calidad desde una doble vía tanto ligada al debido proceso constitucional como así también promoviendo el ejercicio de los derechos de la víctima y asegurando una tutela judicial efectiva, desde una perspectiva individual para cada víctima como también desde la perspectiva social e histórica, cumpliendo con el Pueblo que sabiéndose soberano ha decidido conocer su historia y ejercer justicia. Para ello se deben cambiar las actividades que propendieron a la culpabilidad de las víctimas y la impunidad de los autores.

De ser necesaria la vulgarización, se *pusieron las cartas sobre la mesa* a las víctimas sobre las posibilidades de realización de un nuevo juicio, se anticipó la forma en que se llevarían a cabo, se cambió la forma en la que se reciben los testimonios resguardando su privacidad (muchas de las víctimas nunca habían podido poner en palabras los abusos sufridos y no lo habrían comentado con ni con familiares) así como también entendiendo que tanto víctimas como familia tienen efectos del trauma ocasionado por las graves violaciones a derechos humanos, para lo que se adjunta un texto al final de la bibliografía sobre “Amelia”¹³ una mujer que no podría sentir dolor luego de una histerectomía, lo que la lleva a una complicación postoperatoria, y es abordada por un equipo de salud mental de un Centro Médico, y por primera vez, pudo desanudar los tremendos horrores sufridos cuando se encontró detenida en un centro clandestino en la década del 70 y a causa de las torturas y abusos sexuales que habían ocurrido en quirófanos y ello le impedía sentir dolor físico ya muchos años después.

Como demarca la compilación de CEJIL, entre las obligaciones positivas en la investigación debe primar la protección de las víctimas y testigos, su trato adecuado y respetuoso, así como orientarse a abarcar la totalidad de los hechos violatorios de DDHH, brindar apoyo por profesionales expertos tanto a las víctimas como a sus deudos, reforzar la participación de las víctimas, brindar información clara y precisa, obligación de prestar consentimiento informado de todo lo que se actuará, garantizar su representación letrada, su derecho de ofrecer prueba y sus peritos expertos.

En el momento del juzgamiento, el juicio, se han desarrollado diversas acciones para garantizar la tutela de las víctimas en esa instancia crítica por cuanto conocemos que no es fácil arribar al debate público y revivenciar las experiencias traumáticas, y además hacerlo frente a los perpetradores. Con relación a ello, se debe proteger a la

¹³ Lic. En psicología Gustavo Nahmod. “Donde está el dolor cuando no habita el cuerpo” año 2021.

víctima en todo sentido, resguardarla para que pueda transitar el juicio, se debe propender a que la víctima se sienta cómoda, si es necesario por su conmoción se puede pedir que los imputados sean retirados de la sala y presencien desde otro recinto, además se prevé el acompañamiento de profesionales del Centro de Atención a Víctimas.

En el momento de la sanción, la debida diligencia importa como estándar de respuesta de calidad, legal, humana, y jurídicamente hablando, que la respuesta ante estos delitos sea la sanción, la pena, y que la misma sea adecuada a estos delitos, que detenga la impunidad, sin excluyentes de reproche, indultos, amnistías y cumplimiento efectivo en cárceles comunes. Además, dentro de este supuesto de análisis, debemos entender que una vez firme la condena, aquellos que continúan operando en el Estado deben ser removidos de los cargos, y revocadas las matrículas profesionales por inhabilitación para los médicos, enfermeras, etc.

III.- Conclusión

Queda remanente un cierre a la presente, en la que me permitiré abandonar el método científico para elaborar una brevísima opinión, que no es más que dejar a salvo que existe un sinsabor a 40 años de democracia.

Es destacable que todo lo reseñado no es más que el trabajo incansable y firme de organizaciones sociales de Derechos Humanos, Fiscales y Fiscalas, Jueces y Juezas Constitucionales, víctimas que hablan, testigos que acompañan, familiares que reviven los horrores, profesionales multidisciplinarios que se comprometen.

En tiempos que demandan renovación de compromisos democráticos, climas que favorecen los discursos de odio aplaudidos por un sector de la sociedad, que, sin entenderse a sí misma como oprimida o pasible de opresión, parece no organizar su insatisfacción hacia los que verdaderamente son sus opresores, aunque ahora vengán vestidos de traje y corbata, hayan afinado su discurso dirigiéndolo al enano fascista que algunos llevan dentro bajo el manto de disrupción y novedad, personajes tan culpables en su reivindicación de los crímenes de lesa humanidad como los mismos que los han cometido.

Este trabajo es una invitación a pensar y re-pensar, a todo ciudadano y ciudadana, en relación con los discursos que el aparato comunicacional instala, que Noam Chomsky denomina oligopolios y el Dr. Zaffaroni los define como engranaje fundamental de la macrocriminalidad financiera. Pensar en las razones

subyacentes que tienen intereses poderosos en que se olvide la historia, que se niegue las luchas ganadas y que se venda *pasado en copa nueva*.

Frente a discursos negacionistas del genocidio que ocurrió en nuestro país, memoria activa; frente al timing político que pretende sesgar nuestra soberanía, compromiso democrático; porque no habrá mejor forma de contestar los improperios que garantizando fuertemente la intervención del Estado a través del bastión judicial para cumplir con el deber de cuidado de los que juramos defender la Constitución y la democracia. Justicia para las víctimas es memoria y verdad.

IV.- Bibliografía

Abreviaturas

- CADH: Convención Americana de Derechos Humanos. PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- CIDFP: Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.
- CCT: Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos. CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Jurisprudencia y Dictámenes del M.P.F

- *<Velázquez Rodríguez vs. Honduras>* CIDH. 1988. *Palabras clave: Crímenes de Lesa Humanidad. Desaparición forzada de personas. Deber de garantía del Derecho a la Vida. Deber de reparación hacia los familiares de las víctimas.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se_ric_04_esp.pdf
- *<“Ekmekdijan, Miguel Ángel V. Sofovich, Gerardo y Otros>*CSJN año 1992 Fallo 315:1492.
- *El Derecho a la MEMORIA Verdad y Justicia por los Crímenes de Lesa Humanidad. Dictámenes del M.P.F. . Compendio.* [D GD H-cuadernillo -9 .pdf \(mpf.gov.ar\)](http://www.mpf.gov.ar/gdH-cuadernillo-9.pdf)

Doctrina

- ALVAREZ, Victoria. “Denuncias y marcos de escucha para la violencia sexual en tribunales militares durante la última dictadura argentina (1976-1983)”. Revista de Estudios de Género, La Ventana, Guadalajara.
- <https://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v6n48/1405-9436-laven-6-48-00423.pdf>
- NAHMOD, Gustavo. “Dónde está el dolor cuando no habita el cuerpo”. Año 2021.
- Dossier del M.P.F. “Jurisprudencia y Doctrina sobre Debida Diligencia Reforzada en la Investigación de Crímenes de Género”. 2010
- <https://www.mp.f.g.ob.a.r/u.f.e.m/files/2017/08/Ufem-Dossier-2.pdf>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “Debida Diligencia Reforzada en investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos” 2010
- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> (“Debida Diligencia - CEJIL”)
- “El derecho a la memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad” Dictámenes del M.P.F N° 9 años 2012-2021.
- <https://www.mp.f.g.ob.a.r/d.g.dh/files/2021/06/DGDH-Dict%C3%A1menes-N%C2%B09-El-derecho-a-la-memoria-verdad-y-justicia-por-los-cr%C3%A9menes-de-lesa-humanidad.pdf>
- “Crímenes de Lesa Humanidad en Argentina” Compendio de resoluciones de la CFCP sobre sentencias definitivas y algunos fallos de la CSJN relevantes. (“Crímenes de Lesa Humanidad en Argentina”) 2016
- https://www.fiscal.e.s.g.ob.a.r/wp-content/uploads/2016/03/ebok_Lesa.pdf